

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo a continuación del ordinario de única instancia
Ejecutante	JUSTO PASTOR CANO FLOREZ
Ejecutada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-41-05-005-2016-01109-00
Asunto	Resuelve excepciones
Decisión	Prospera excepción de pago-ordena archivo

Marzo 26 de 2021

Siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm.), del día y hora señalada en auto anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se constituyó en audiencia pública, dentro del presente Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **JUSTO PASTOR CANO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; a la hora indicada se declaró abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados, por lo que el Despacho procede a resolver las excepciones propuestas por Colpensiones contra el mandamiento de pago librado en su contra teniendo en cuenta lo siguiente:

EL CASO

Dentro del proceso ejecutivo conexo, por auto del 4 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por valor de \$1.288.700 por condena en costas procesales.

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido la entidad ejecutada propuso como excepciones las de: prescripción, pago, compensación, inexistencia del título ejecutivo e inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es taxativo en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo que se sigue que de las excepciones propuestas solo proceden las de pago, compensación y prescripción, los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada estaban llamadas a ser invocadas por vía de recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la norma antes anotada se encuentra que el despacho solo deberá pronunciarse sobre las de compensación, prescripción y pago propuestas por

Colpensiones, excluyendo de estudio las de: inexistencia del título ejecutivo e inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

En cuanto a la excepción de **compensación**, la misma se declarará infundada, pues a pesar de que la parte ejecutada la sustenta en que se le deberá dar aplicación sobre todos los dineros que Colpensiones le haya cancelado al demandante y este haya percibido, en concreto de la suma de dinero que recibió a través de la consignación judicial que hizo a favor de la demandante, ningún fundamento fáctico y probatorio concreto realizó dicha parte para acreditar la existencia de alguna suma a cargo de la ahora ejecutante que pueda ser objeto de compensación parcial o total respecto a lo que le adeuda Colpensiones.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de **prescripción**, se tiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. Tenemos que en el caso de JUSTO PASTOR CANO FLOREZ que nos ocupa, se emitió auto de liquidación de costas del 29 de mayo de 2015 y auto del 9 de junio de ese mismo año, por medio del cual se dispone aprobar la liquidación realizada; por otra parte en el proceso ejecutivo consta radicación de la presente ejecución el 15 de abril de 2016. Así las cosas, no trascurrió el tiempo para que operara el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, y con relación a la excepción de **PAGO**, se encuentra la misma prospera cuando se ha efectuado el pago de la obligación, en el presente caso verificado en sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se encuentra que consta allí pago del valor de las costas a favor del ahora ejecutante, es decir la suma de \$ 1.288.700, N° 413230003637184. Razón por la cual se declarará probada la excepción de pago y se autoriza la entrega de los dineros a la parte ejecutante, una vez en firme esta decisión.

Consecuente con lo anterior, se declara probada la excepción de pago y se ordena el archivo del expediente.

Sin costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Prospera la excepción de pago contra el auto mandamiento de pago librado a favor de JUSTO PASTOR CANO FLOREZ y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, y se declaran infundadas las excepciones de prescripción y compensación propuestas por la entidad ejecutada Colpensiones.

Segundo. Se dispone la terminación del presente proceso, ordenándose el archivo del mismo y levantamiento de medidas cautelares.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Se autorizará la entrega de la orden de pago una vez sea solicitada por escrito.

Lo resuelto queda notificado en **estrados y estados**.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
SECRETARIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 046 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **5 DE ABRIL DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria